

A.—Sin recubrir	16 %	30 %	74.13	16 %	30 %	A.—Implemente batidas o laminadas, aunque estén fijadas sobre un soporte.
B.—Recubiertos (dorados, plateados, barnizados, etc.)	16 %	35 %		16 %	30 %	B.—Recubiertas o con otros trabajos de superficie (doradas, plateadas, pulimentadas, esmaltadas, barnizadas, litografiadas, etc.), aunque estén fijadas sobre un soporte
C.—Partes y piezas sueltas	16 %	35 %		16 %	30 %	C.—Trabajadas de otra forma (cortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular, perforadas, curvadas, onduladas, etc.), aunque estén fijadas sobre un soporte
Artículos de uso y economía doméstica y de higiene y sus partes componentes, de cobre:						
A.—Sin recubrir	16 %	30 %	74.19	16 %	30 %	Polvos y partículas de cobre
B.—Recubiertos (dorados, plateados, barnizados, etc.)	16 %	30 %		16 %	30 %	Tubos (incluidos sus desbastos) y barras huecas, de cobre:
C.—Partes y piezas sueltas	16 %	35 %		20 %	30 %	A.—Simplemente estirados, laminados, etcétera, o forjados:
Otras manufacturas de cobre:						
A.—Accesorios para líneas eléctricas	16 %	30 %				1) Sin alcar
B.—Recipientes de la clase de los comprendidos en la Partida 74.09, con capacidad igual o inferior a 300 litros	16 %	30 %				2) Alcados
C.—Alfileres distintos de los de adorno, agujas, imperdibles y análogos	16 %	35 %		14 %	25 %	B.—Recubiertos o con otros trabajos de superficie (dorados, plateados, pulimentados, esmaltados, barnizados, etcétera)
D.—Cajas y estuches para pcvivos, cremas, bombones, tabaco y análogos	16 %	35 %		16 %	30 %	C.—Trabajos de otra forma (perforados, curvados, roseados, con aletas, etc.)
E.—Otras manufacturas	16 %	35 %		16 %	30 %	

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho o consumo.

Artículo quinto.—Los Ministerios de Comercio y de Hacienda adoptarán, cada uno en la esfera de su competencia, las medidas necesarias para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 603/1963, de 28 de marzo, de modificación arancelaria de la subpartida 84.06-D.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la subpartida ochenta y cuatro punto cero seis-D del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Derecho definitivo	Derecho transitorio
84.06	D.—Partes y piezas sueltas:		
	1-para motores de aviación	30 %	1 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e Islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 604/1963, de 28 de marzo, de modificación arancelaria de las subpartidas 84.14 E, F y G.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas, para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.